25 OCT 2018 SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CON LA FINALIDAD DE EVITAR EL SOBRECOSTO EN LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, Senador de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 59 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Morena reconocemos la importancia fundamental que guarda la observancia y materialización de los principios de transparencia, honradez, eficacia y austeridad, como ruta para lograr un Estado de bienestar, desarrollo social y prosperidad al que, como nación, aspiramos.

Lamentablemente, en nuestro país la corrupción es un fenómeno que lastima a la sociedad y se ha materializado en el robo directo a las arcas públicas, en los sobornos para favorecer a determinados agentes económicos y en la asignación ilícita de obra pública.

En años recientes, los casos de corrupción que se han hecho públicos han crecido de manera preocupante. La sociedad ve con enojo y frustración cómo gobernadores y funcionarios públicos de los partidos políticos tradicionales han hecho de la corrupción una forma de vida, a través del robo de miles de millones de pesos, y, en la mayoría de los casos, gozando de impunidad y protección gubernamental.

Desafortunadamente, la contratación pública es una de las principales actividades del Estado mexicano en que la corrupción se ve reflejada, esto derivado, en gran medida, de un diseño institucional y legal flexible que permite y propicia la colusión de proveedores y contratistas en perjuicio del erario.

Lo anterior, además de afectar las finanzas públicas, impacta de manera negativa en los particulares que esperan que los recursos económicos públicos sean administrados por el Gobierno de manera eficiente, transparente y honrada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, reconoce los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez como las pautas a través de las que se deberán administrar los recursos públicos de la Federación.

Ese mismo dispositivo constitucional señala que la contratación de obra se debe adjudicar a través de licitaciones públicas, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

En el ámbito internacional, nuestro país también ha reconocido y adoptado diversos principios en materia de contratación pública, tales como igualdad, no discriminación, publicidad, transparencia, concurrencia, confidencialidad, motivación de las decisiones, economía, eficiencia, eficacia, la consecución de objetivos sociales y la protección del medio ambiente.[1]

Estos principios se encuentran establecidos en distintos instrumentos internacionales, por ejemplo, en el Acuerdo de Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, la Ley Modelo de Naciones Unidas sobre la Contratación Pública, el Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR, en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre México, Estados Unidos de América y Canadá, y las normas emitidas en esta materia por el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Sin embargo, los mencionados principios no son siempre respetados, en especial, los relativos a las condiciones de precio y financiamiento, mismos que son regularmente transgredidos por una reiterada complicidad entre autoridades y quienes resultan favorecidos en la asignación de contratos de obra.

En nuestro país, la contratación de obra pública representa un importante motor para el desarrollo económico a nivel federal y local. La industria de la construcción es la cuarta actividad económica que mayor valor agregado genera, ya que representa un mercado de 2.4 billones de pesos al año, del cual el 23 % corresponde al sector público, y de éste, el 77.1 % es gasto federal.

En este año, de los $5,279,667,000,000 previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación,[2] $643,892.7 millones se destinaron al gasto de inversión en obra pública.[3]

---

[1] Moreno Molina, José Antonio, *Principios Generales de la Contratación Pública en el Reciente Derecho Internacional, Europeo y de América Latina*, [en línea] [fecha de consulta: 18 de octubre de 2018] Disponible en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/14387/15002

[2] *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018*, [en línea] [fecha de consulta: 19 de octubre de 2018] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2018_291117.pdf

[3] Transparencia presupuestaria: observatorio del gasto. *Obra Pública Abierta*, [en línea] [Fecha de consulta: 19 de octubre de 2018] Disponible en: http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Obra_Publica_Abierta

Por lo anterior, es imperativo que los recursos destinados a la infraestructura pública sean administrados y fiscalizados de una manera eficaz, inhibiendo y cerrando cualquier ventana de discrecionalidad que permita un sobrecosto de obras en detrimento de los recursos públicos.

Lamentablemente, hoy en día, a través del uso faccioso de la ley y aprovechando la ambigüedad de las normas que regulan este sector, es frecuente que se realicen modificaciones constantes a los costos inicialmente convenidos, a través de un sinnúmero de convenios modificatorios, lo que da como resultado montos hasta cien veces mayores al originalmente programado.

Una de las prácticas más tramposas y frecuentes a la que recurren los contratistas consiste en participar en las licitaciones presentando un precio considerablemente bajo, y una vez que resultan vencedores, se apegan a las excepciones establecidas en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que permiten aumentar los precios pactados de manera ilimitada, al amparo de disposiciones laxas y discrecionales.

Si bien este supuesto legal es una excepción, se actualiza como una práctica recurrente que genera consecuencias adversas para el contratante, que, en este caso, es el Estado, porque además de ser una vía para el enriquecimiento ilícito de particulares, propicia la dilapidación de recursos públicos, disuade a competidores para concurrir a las licitaciones e inhibe la competencia económica.

Estas preocupantes prácticas han sido denunciadas por la Comisión Federal de Competencia Económica en el documento denominado *Agenda de competencia para un ejercicio íntegro en las contrataciones públicas*, en el que se señala que la posibilidad de modificar los contratos genera una distorsión relacionada con la competencia en procesos licitatorios, toda vez que los particulares, una vez que ganan la licitación, abusan del dispositivo normativo que permite elevar sus precios para renegociar y así inflar el precio respecto del contrato original.

Como ya lo señaló el presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos el pasado 14 de octubre del año en curso, es necesario terminar con el influyentísimo y la corrupción para garantizar que las empresas contratadas sean serias y no recurran al truco de presentar la oferta más baja para ganar licitaciones y, con esto, evitar que los costos de las obras se dupliquen.[4]

Los casos de uso indebido de recursos públicos en la contratación y ejecución de infraestructura pública no son pocos: hay ejemplos preocupantes, uno de ellos es el denominado *Paso Exprés*, que tuvo un sobrecosto del 53 % de lo originalmente presupuestado, y la vida útil proyectada a 40 años se resumió al trágico hundimiento

[4] López Ponce, Jannet, "Por ley, estará prohibido subir costo de obras: AMLO", *Milenio*, 14 de octubre de 2018, [en línea] [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2018] Disponible en: http://www.milenio.com/politica/ley-prohibido-aumentar-costo-obras-amlo

que tuvo lugar a los tres meses de su inauguración, cuando, como resultado, murieron dos personas.[5]

Otro lamentable caso es el del Tren Interurbano México-Toluca. En el Plan Nacional de Infraestructura, publicado el 29 de abril de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*, se determinaron, como costo de construcción de este megaproyecto, 38,608 millones de pesos. En este sentido, y con el fin de cubrir el requisito legal establecido en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma,[6] la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en 2013, realizó el *Análisis costo-beneficio* de la obra mencionada, en el cual se determinó que, a fin de ser rentable para el Estado, el costo final no debería superar el 25 % del costo original.

No obstante, el documento *Analíticos presupuestarios PPEF 2018: cartera de programas y proyectos de inversión* señala que el proyecto del Tren Interurbano registra como monto total de inversión para 2018 la cantidad de $59,216'751,582. Lo anterior evidencia que, hoy, esta obra ha tenido un incremento de más del 50 % del monto originalmente presupuestado.

Un caso más es el del controvertido Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el cual, en 2014, se previó que costaría 168 mil 880 millones de pesos, y hoy se estima una inversión final de 285 mil millones, es decir el 68 % más.[7]

Con estas argumentaciones y ejemplos, es más que evidente la necesidad de reformar nuestro marco legal, con el fin de establecer límites para erradicar estas prácticas que dañan y vulneran las finanzas públicas.

Reconocemos que existen situaciones y condiciones externas que puedan alterar el costo y los plazos para la ejecución de una obra, pero estas adecuaciones se deben realizar dentro de un marco transparente, finito, justificado y, sobre todo, presentarse en situaciones realmente excepcionales.

En este sentido, la presente iniciativa propone mayores controles, y establece mecanismos de transparencia en el procedimiento excepcional por virtud del cual se requiera la modificación contractual y, por ende, una adecuación en montos y plazos.

En concreto, las modificaciones propuestas al artículo 59 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, consisten en:

- Disminuir del veinticinco al diez por ciento el porcentaje del monto máximo por virtud del cual pueden modificarse los contratos de obra.

---

[5] IMCO, *Ineficiencia y riesgos de corrupción en obra pública: Caso de estudio del Tren Interurbano México-Toluca,* [en línea] [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2018] Disponible en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/TIMTDocumento_14-03-2018.pdf

[6] Artículo 18. Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

[7] México evalúa, *¡Ojos a la obra! Tres casos de contrataciones públicas*, [En línea] [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2018] Disponible en: https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2018/10/Presentacion_OjosALaObra.pdf

- Establecer un máximo de tres convenios para el caso de que la modificación exceda del diez por ciento del monto inicialmente presupuestado.
- Establecer requisitos mínimos, que deben justificarse para el caso de solicitar la modificación de condiciones.
- Mandatar que los convenios de modificación deberán ser autorizados por el titular de la dependencia o entidad respectiva.
- Hacer públicos los convenios modificatorios en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, Compranet.

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 59. Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitario; los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.	**Artículo 59.** Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitario; los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el **diez por ciento del monto** o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.
Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, debiéndose justificar de manera fundada y explícita las razones para ello. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier	Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar **hasta tres convenios** adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, debiéndose justificar de manera fundada y explícita **cuando menos lo siguiente:** **I. Las razones y circunstancias que motivan el ajuste de costos, así como la documentación que los soporte y los medios necesarios para su revisión.**

forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados.	**II. En el caso de incremento en los costos de los insumos, la investigación de mercado que demuestre fehacientemente los cambios en los costos respectivos, en términos de lo establecido en el artículo 58, fracción II, de esta ley.** **III. Las causas de la falta de previsión de las circunstancias que motivan el ajuste de costos respectivo.** **IV. En el caso de conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, la pertinencia e idoneidad de dichos trabajos.** **V. La acreditación de suficiencia presupuestal para realizar el ajuste de costos, y** **VI. Las demás que para tales efectos establezca el marco jurídico aplicable.**
Sin correlativo	**Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados**.
Los convenios señalados en los párrafos anteriores deberán ser autorizados por el servidor público que se determine en las políticas, bases y lineamientos de la dependencia o entidad de que se trate.	Los convenios señalados en los párrafos anteriores deberán ser autorizados por el **titular de la dependencia o entidad de que se trate.**
Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, en casos excepcionales y debidamente justificados, la dependencia o entidad solicitará la autorización de la Secretaría de la Función Pública para revisar los	Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, en casos excepcionales y debidamente justificados, la dependencia o entidad solicitará la autorización de la Secretaría de la Función Pública para revisar los

indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos.	indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos, **de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.**
Sin correlativo	**En todos los casos, los convenios deberán ser publicados en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, Compranet.**
En el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato, que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.	En el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato, que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.
Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.	Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.
Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución; las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública.	Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución; las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, **que no podrán exceder del diez por ciento y** de conformidad con las disposiciones que, en su caso,

	emita la Secretaría de la Función Pública.
Lo anterior sin perjuicio de que los costos de los insumos de los trabajos se actualicen por una sola ocasión cuando, por causas no imputables al contratista, los trabajos inicien con posterioridad a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones. Para tales efectos, se utilizará el promedio de los índices de precios al productor y comercio exterior-actualización de costos de obras públicas publicados por el Banco de México, tomando como base para su cálculo el mes de presentación y apertura de las proposiciones y el mes que inicia la obra.	Lo anterior sin perjuicio de que los costos de los insumos de los trabajos se actualicen por una sola ocasión cuando, por causas no imputables al contratista, los trabajos inicien con posterioridad a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones. Para tales efectos, se utilizará el promedio de los índices de precios al productor y comercio exterior-actualización de costos de obras públicas publicados por el Banco de México, tomando como base para su cálculo el mes de presentación y apertura de las proposiciones y el mes que inicia la obra.
Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la suscripción de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate, misma que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la mencionada determinación.	Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la suscripción de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate, misma que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la mencionada determinación.
De las autorizaciones a que se refiere este artículo, por lo que respecta a los convenios que se celebren conforme al segundo párrafo del mismo, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano interno de control en la dependencia o entidad que se trate. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.	De las autorizaciones a que se refiere este artículo, por lo que respecta a los convenios que se celebren conforme al segundo párrafo del mismo, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano interno de control en la dependencia o entidad que se trate. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.
Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de	Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de

las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.	las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas **no podrán exceder del diez por ciento presupuestado inicialmente y** se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.
No será aplicable el porcentaje que se establece en el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.	No será aplicable el porcentaje que se establece en el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Por lo expuesto previamente, y con base en las razones que aquí se presentan, así como con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la digna consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Único. Se reforma el artículo 59 de la Ley de Obras y Servicios relacionados con las mismas, para quedar como sigue:

Artículo 59. Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitario; los mixtos en la parte

correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el **diez por ciento del monto** o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar **hasta tres convenios** adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, **debiéndose justificar de manera fundada y explícita cuando menos lo siguiente:**

I. **Las razones y circunstancias que motivan el ajuste de costos, así como la documentación que los soporte y los medios necesarios para su revisión.**

II. **En el caso de incremento en los costos de los insumos, la investigación de mercado que demuestre fehacientemente los cambios en los costos respectivos, en términos de lo establecido en el artículo 58, fracción II, de esta ley.**

III. **Las causas de la falta de previsión de las circunstancias que motivan el ajuste de costos respectivo.**

IV. **En el caso de conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, la pertinencia e idoneidad de dichos trabajos.**

V. **La acreditación de suficiencia presupuestal para realizar el ajuste de costos, y**

VI. **Las demás que para tales efectos establezca el marco jurídico aplicable. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados**.

Los convenios señalados en los párrafos anteriores deberán ser autorizados **por el titular de la dependencia o entidad de que se trate.**

Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, en casos excepcionales y debidamente justificados, la dependencia o entidad solicitará la autorización de la Secretaría de la Función Pública para revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos, **de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.**

En todos los casos, los convenios deberán ser publicados en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, Compranet.

...

...

Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución; las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, **que no podrán exceder del diez por ciento** y de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública.

...

...

...

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales**, éstas no podrán exceder del diez por ciento presupuestado inicialmente** y se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 25 días del mes de octubre de 2018.

SUSCRIBE

SEN. DR. RICARDO MONREAL ÁVILA

ASUNTO:	FECHA:
INIC. ART. 59 LEY DE OBRAS	25 OCT 2018

NOMBRE	FIRMA
Julen R.	
Indira Rosales	
Gustavo Madero	
Gina A. Cruz Blackledge	
Erandi Bermúdez	
Jesús Lucia Trasviña W.	
Nestora Salgado	
Ma. Gpe. Cuarrubias Cervantes	
Angelica Garcia Arrieta	

ASUNTO:	FECHA:
INIC. LEY DE OBRAS	25 OCT 2018

NOMBRE	FIRMA
Julio Mendoza	
Ifigenia Martínez Hdz	Martínez
Delhia Gómez Alvarez	
HIGINIO MARTÍNEZ	
Graciela Valencia de la Mora	Graciela Valencia
Blanca E. Piña G.	
Gilberto Herrera Ruiz	